

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES



Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
13ª sesión
celebrada el viernes
13 de octubre de 1995
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 13ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMANN (Dinamarca)

SUMARIO

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/50/SR.13
7 de noviembre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/50/10 y A/50/402)

1. El Sr. CEDE (Austria) se refiere a la encomiable labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y expresa la satisfacción de su delegación por el hecho de que tantas conferencias de codificación celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas hayan tenido lugar en Viena, con lo que se establece una asociación entre Austria y la promoción universal del derecho internacional.

2. En el pasado, la mayor parte de los esfuerzos de codificación se realizaron en esferas que afectaban directamente a la relación recíproca entre los distintos Estados, pero los cambios radicales ocurridos recientemente en las relaciones internacionales han desplazado el centro de los esfuerzos legislativos hacia los derechos y deberes de los Estados con respecto a la comunidad internacional entera y la posición de las personas en derecho internacional en esferas determinadas. Han cambiado también los mecanismos tradicionales del proceso de codificación internacional y han surgido nuevos retos que requieren una reacción rápida y eficaz ante las emergencias jurídicas; así por ejemplo, en 1986 se aprobaron, bajo los auspicios del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), dos convenciones multilaterales relativas a la alerta temprana y la asistencia en el caso de accidentes nucleares.

3. Al mismo tiempo, la Comisión de Derecho Internacional continuó trabajando en proyectos de largo plazo, usando métodos de trabajo elaborados muchos años antes, y se produjo en el proceso clásico de codificación un cierto estancamiento. A pesar de ciertas iniciativas alentadoras como el proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional y el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el proceso clásico de codificación del derecho internacional público origina ciertos temores: desde 1980, no ha entrado en vigor ni una sola convención elaborada por la Comisión de Derecho Internacional y los dos proyectos relativos al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática y a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados parecen avanzar lentamente.

4. El peligro de que la Comisión de Derecho Internacional pierda su función preeminente en la codificación del derecho internacional público y la necesidad de que recupere el impulso adquirido a lo largo de los años han inducido a su delegación a hacer algunas reflexiones. El procedimiento clásico de codificación, de elaboración de proyectos de artículos como base para conferencias diplomáticas internacionales, con miras a la aprobación ulterior de instrumentos vinculantes de derecho internacional, tuvo éxito en el pasado, pero recientemente ha resultado ser más bien inflexible y debe ser objeto de nuevo examen.

5. En ese contexto, una cuestión fundamental es si las convenciones multilaterales deben continuar siendo el instrumento principal de la

/...

codificación. Cuando se espera un nivel de aceptación elevado, la convención multilateral es probablemente el formato más apropiado. Entre las posibles soluciones al problema de aumentar la aceptabilidad de los textos, el orador propone métodos tales como la limitación de su alcance a disposiciones basadas en el derecho consuetudinario y la práctica debidamente establecida, aunque ello origine algunas lagunas en esferas en que haya opiniones controvertidas sobre la aplicabilidad del derecho consuetudinario y la práctica y tales convenciones no sean tal vez suficientemente amplias. Alternativamente, se puede autorizar la formulación de reservas que, sin embargo, deberán admitirse solamente con respecto a ciertas disposiciones identificadas concretamente como aquellas que son producto de compromisos y no están basadas en un derecho consuetudinario y una práctica suficientes. Las disposiciones de compromiso podrían incorporarse a protocolos adicionales.

6. El orador señala también a la atención el factor del tiempo y la necesidad de adoptar medidas que aceleren la aprobación de las normas del derecho internacional ampliamente aceptables a la comunidad de los Estados.

7. Además, debe considerarse seriamente la alternativa de una codificación más fácil, a saber, las resoluciones de la Asamblea General, declaraciones de carácter universal y exposiciones del derecho consuetudinario y la práctica existente. Tales instrumentos podrían tener un efecto de armonización en el comportamiento de los Estados, evitando al mismo tiempo los laboriosos procedimientos requeridos para su transformación en instrumentos jurídicamente vinculantes con arreglo al derecho de los tratados. En ese contexto, puede prestarse particularmente atención a la elaboración, por la Comisión de Derecho Internacional, de exposiciones, siguiendo los métodos utilizados por el American Law Institute, que podrían tener la forma de manuales para su uso por los Estados en la aplicación del derecho consuetudinario internacional y podrían ser refrendadas por resoluciones de la Asamblea General a fin de adquirir un mayor peso jurídico y político.

8. También conviene examinar los aspectos siguientes de los métodos y la calidad de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional: el calendario y la estructura de sus reuniones, la utilización de recursos externos, la interacción con los Estados y sus autoridades competentes; y la financiación de relatores especiales y el apoyo a los mismos. Además, conviene examinar la posibilidad de celebrar anualmente dos o más períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional lo que permitiría centrar la atención en mayor grado en los temas del programa, con tal de que los relatores especiales presentasen sus informes periódicamente al comienzo mismo de cada período de sesiones. Dada la importancia fundamental de esos informes, debe examinarse atentamente la financiación de programas de investigación en instituciones académicas eminentes y la obtención de los servicios de organizaciones no gubernamentales competentes, a fin de satisfacer las necesidades de los relatores.

9. La cooperación con los Estados y sus asesores jurídicos puede ser esencial para acelerar la aceptación del proyecto final de un instrumento y deben explorarse nuevas formas de obtener esa cooperación. La difusión de cuestionarios es excesivamente engorrosa y deben emplearse formas más oficiosas y flexibles de diálogo con los Estados. Además, hay que estudiar de nuevo el examen acostumbrado de los informes de la Comisión de Derecho Internacional en la Asamblea General y se deben identificar métodos para suministrar a la

Comisión de Derecho Internacional en etapa más temprana un panorama más amplio de las posiciones de los Estados. Se debe alentar a las delegaciones a expresar la posición de sus países con respecto a proyectos determinados en forma detallada y amplia, y sus comentarios, de ser suficientemente precisos en términos jurídicos, ayudarán a la Comisión de Derecho Internacional en el tratamiento de los aspectos fundamentales de un proyecto determinado.

10. Además, la Asamblea General podría decidir intervenir con más audacia en la organización de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, identificando prioridades entre sus temas e incluso eliminando temas de su programa según proceda.

11. Su delegación estima que la Asamblea General debe decidir establecer un grupo de trabajo ad hoc de composición abierta entre períodos de sesiones de la Sexta Comisión en su 51º período de sesiones con el amplio mandato de examinar el proceso de codificación en el sistema de las Naciones Unidas y que se debe invitar a los Estados a ofrecer comentarios sobre esa cuestión en forma oportuna para que los examine el grupo de trabajo ad hoc en 1996. El orador espera que se apruebe una resolución sobre esa cuestión por consenso.

12. El Sr. JACOVIDES (Chipre) observa que, en su período de sesiones de 1995, la Comisión de Derecho Internacional ha hecho progresos con respecto a la tercera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, en relación con la cuestión del arreglo de controversias; a ese respecto, su delegación desea reiterar su posición de que todos los tratados normativos multilaterales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas deben incluir un procedimiento eficaz y expeditivo de arreglo de controversias mediante la intervención de un tercero. Aunque reconociendo que quedan dificultades por resolver, su delegación exhorta a la Comisión de Derecho Internacional a completar sus trabajos sobre la responsabilidad de los Estados lo antes posible.

13. La Comisión de Derecho Internacional decidió proponer la "protección diplomática" como nuevo tema para su inclusión en su programa y preparar un estudio de viabilidad sobre un tema provisionalmente titulado "Derechos y deberes de los Estados para la protección del medio ambiente". El primero de esos temas está estrechamente relacionado con la responsabilidad de los Estados; el segundo es de gran importancia en la actualidad. En consecuencia, su delegación no tiene inconveniente en apoyar las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional en ese sentido. Sin embargo, desea mantener la posición que ya ha adoptado con respecto a temas adicionales y, en particular, con respecto a la necesidad de aclarar apropiadamente el contenido sustantivo del jus cogens.

14. También es de señalar el éxito en la celebración del Seminario de Derecho Internacional, cuyo valor y utilidad han quedado demostrados. La Comisión de Derecho Internacional ha continuado cooperando satisfactoriamente con organismos regionales, que desempeñan una importante función en la elaboración de las normas del derecho internacional en el contexto regional. Grupos tales como el Movimiento de los Países No Alineados y el Commonwealth pueden contribuir en un contexto más amplio a la elaboración de las normas de derecho internacional

sobre temas apropiados, tales como el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional y la convocación de una conferencia de paz en La Haya en 1999.

15. A su juicio, la tarea de la Sexta Comisión no es intervenir en los detalles de la labor de la Comisión de Derecho Internacional ni formular recomendaciones de redacción sino hacer recomendaciones generales y suministrar evaluaciones sobre cuestiones de política jurídica, ofreciendo así a la Comisión de Derecho Internacional una dirección y orientación política.

16. El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y los temas relacionados de la jurisdicción penal internacional y la definición de la agresión tienen una historia larga y tortuosa en el sistema de las Naciones Unidas, que data de 1947. Su delegación ha abogado por largo tiempo la aprobación del código como un instrumento jurídico completo, que deberá incluir los crímenes, las penas y la jurisdicción. Un instrumento de esa índole serviría para disuadir a los violadores de sus disposiciones o sancionarlos.

17. El proyecto de código, tal como fue aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura en 1991, es muy amplio. En los tres últimos años, la Comisión de Derecho Internacional centró su atención menos en el contenido sustantivo del código que en la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Los miembros de la CDI, incluido el Relator Especial sobre el tema del proyecto de código, son conscientes de la necesidad de centrar la atención, en la segunda lectura, en crímenes bien comprendidos y legalmente definibles, así como de producir un proyecto de texto no excesivamente amplio y que pueda defenderse, a fin de obtener la aceptación más amplia posible de los Estados. Como en otros casos parecidos, la Comisión de Derecho Internacional tiene una tarea difícil. Aunque no está autorizada para legislar, su mandato excede de los límites de la mera codificación para llegar al desarrollo progresivo. La medida en que un tema pueda ser objeto de desarrollo progresivo depende de un atento estudio de los factores que intervienen en cada caso particular. En último análisis, la evaluación de los proyectos que serán aceptados por los Estados es una cuestión de prudencia política. Desafortunadamente, hay una serie de ejemplos recientes de proyectos de texto completados con un trabajo laborioso por la Comisión de Derecho Internacional que no fueron aceptados por los Estados. Las observaciones hechas anteriormente en ese sentido por el representante de Austria merecen la debida consideración.

18. De los doce crímenes contenidos en el proyecto de código aprobado en primera lectura sólo se han conservado seis, algunos de ellos en forma enmendada. Sin embargo, aparte de sus reservas con respecto a algunos puntos de redacción y sustantivos, su delegación apoya el curso adoptado por la Comisión del Derecho Internacional. Advertirá solamente que la cirugía que se aplique al proyecto de código no deberá ser excesiva.

19. Por lo que se refiere a la propuesta eliminación de algunos crímenes del proyecto de código, es verdad que conceptos tales como la intervención y la amenaza de agresión carecen de la precisión y el rigor requeridos en derecho penal. Esos crímenes, juntamente con la actividad de mercenarios, pueden todavía incluirse en los artículos restantes referentes a la agresión o el

terrorismo. La no intervención está reconocida como un principio fundamental de derecho internacional en instrumentos internacionales, en la práctica de la Corte Internacional de Justicia y en resoluciones de la Asamblea General. El hecho de que la intervención deje de constituir una categoría separada en el proyecto de código no disminuye en modo alguno la validez de ese principio. Aunque la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera son abominables e inaceptables, es de esperar que tales acciones sean asunto del pasado; de incluirse en el proyecto de código, no tendrían una probabilidad realista de aceptación por los Estados. Los daños graves al medio ambiente son, con arreglo al artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, un crimen internacional. Es claro que pueden preverse situaciones - la contaminación nuclear intencionada o el envenenamiento de cursos de agua internacionales esenciales, por ejemplo - que podrían afectar a la paz y la seguridad internacionales. Tales acciones podrían ser punibles en virtud de los otros artículos del proyecto de código, eliminando así la necesidad de incluir los daños intencionales y graves al medio ambiente en una categoría separada.

20. La prohibición y condenación del apartheid continúa siendo un principio válido del derecho internacional. Los cambios políticos de Sudáfrica significan que el apartheid no satisface ya los criterios para inclusión en el proyecto de código. El mundo no está libre sin embargo de la discriminación racial o étnica institucionalizada. Es importante que tales acciones se incluyan en uno de los otros artículos del proyecto de código como violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, a fin de impedir su continuación o emergencia en otros contextos.

21. No puede haber duda alguna con respecto a la inclusión del crimen de agresión en el proyecto de código. Por su propia naturaleza y habida cuenta de la historia legislativa del proyecto de código, la agresión es un elemento fundamental del mismo. El sistema de las Naciones Unidas ha invertido mucho tiempo y esfuerzo en la definición de la agresión, lo cual culminó en la aprobación en 1974 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. La definición propuesta de la agresión se basa principalmente - y con perfecta justificación - en la contenida en la resolución 3314 (XXIX). La opinión actual de la CDI, apoyada por distinguidos juristas, es que el concepto de agresión es legalmente indefinible. En sus observaciones escritas, los gobiernos han apoyado la opinión de que la resolución 3314 (XXIX) tenía la finalidad de servir de guía a los órganos políticos de la Naciones Unidas y es en consecuencia inapropiada para servir de base de enjuiciamiento penal ante un órgano judicial. En el entendimiento claro de que la resolución 3314 (XXIX) continúa suministrando una definición válida de la agresión, su delegación está dispuesta a apoyar el nuevo proyecto de artículo sobre la agresión (artículo 15) propuesto por el Relator especial, que se limita a hacer referencia a un párrafo de la resolución 3314 (XXIX), que dice así: "La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas". El texto se basa en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, que según la opinión prevalenciente suministra el ejemplo más claro de jus cogens y que difícilmente puede rechazarse.

22. Tras la aprobación de la Carta y de otros instrumentos anteriores que declaran la guerra ilegal, no hace falta ya establecer una distinción entre "actos de agresión" y "guerras de agresión". Los actos de agresión, tales como

la invasión o la anexión de territorio, no son solamente actos ilícitos, pues son suficientemente graves para constituir crímenes con arreglo al proyecto de código.

23. El genocidio es el menos problemático de los crímenes propuestos para su inclusión en la versión actual del proyecto de código. El acuerdo general sobre la definición del genocidio está basada en la aceptación general de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Puede atenderse en gran medida a los puntos planteados por los gobiernos en sus observaciones escritas mediante declaraciones de interpretación. El Reino Unido ha hecho referencia a la relación existente entre el proyecto de código y el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, que prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en el caso de controversias entre partes contratantes relacionadas con la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio y que recuerda apropiadamente la necesidad de aceptar la intervención obligatoria de un tercero con fines de arreglo en todas las convenciones normativas multilaterales. Su delegación apoya por tanto el proyecto de artículo propuesto con respecto al genocidio (artículo 19) dejando margen para posibles cambios de redacción.

24. El tercer crimen propuesto para su inclusión en la versión actual del proyecto fue aprobado en primera lectura en 1991 como artículo 21 (Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos). En respuesta a las observaciones de los gobiernos y tras un estudio adicional de la jurisprudencia pertinente, el título del artículo fue modificado por el de "Crímenes contra la humanidad". Aunque sin estar convencida de la necesidad del cambio, su delegación está dispuesta a aceptarlo. Sin embargo, desea observar que la referencia a las "violaciones masivas" tuvo la finalidad de indicar la gravedad del delito. Tal vez deseen la CDI y el Comité de Redacción dedicar más tiempo al examen de la cuestión.

25. El proyecto de artículo 21, tal como se propone actualmente, contiene una lista de actos que, cuando se cometen sistemáticamente, constituyen un crimen contra la humanidad. Su delegación apoya la decisión de conservar la deportación o el traslado forzoso de poblaciones, incluidos en la versión anterior del artículo. Podrían agregarse a la lista la discriminación racial o étnica institucionalizada para compensar la eliminación propuesta del crimen de apartheid en el proyecto de código. También puede considerarse la posibilidad de incluir en el artículo 21 una referencia apropiada a la práctica de las desapariciones sistemáticas de personas, que son un problema humanitario importante en muchas partes del mundo.

26. El cuarto crimen propuesto para su inclusión en el código fue aprobado provisionalmente en la primera lectura como artículo 22 (Crímenes de guerra excepcionalmente graves). En la versión actual, el título ha sido modificado por el de "Crímenes de guerra", introduciéndose algunos cambios sustantivos en respuesta a las conclusiones del Relator Especial de que las reservas expresadas con respecto al nuevo concepto de crímenes de guerra excepcionalmente graves son válidas y de que es difícil establecer en la práctica una línea divisoria clara entre las "violaciones graves" definidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I y las "violaciones excepcionalmente graves" especificadas en el proyecto de artículos aprobado en primera lectura.

27. Las conclusiones del Relator Especial a ese respecto originan algunas dificultades. En el curso de su debate sobre la jurisdicción de un tribunal penal internacional, la Sexta Comisión expresó una preferencia clara por el texto que figuraba en los artículos 21 y 22 del proyecto de código, tal como fue aprobado en primera lectura. En particular, su delegación estimó que el párrafo 2 b) del artículo 22 (aprobado en primera lectura), que decía "la instalación de colonos en un territorio ocupado y la modificación de la composición demográfica de un territorio ocupado", y que recibió apoyo considerable, debía conservarse en la versión actual. Aunque la "depuración étnica" no sea un término jurídico, se entiende universalmente. El Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, prohíbe la transferencia por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa, y la deportación o transferencia de la totalidad o una parte de la población del territorio ocupado dentro o fuera de ese territorio. Así pues, la referencia correspondiente a la versión del proyecto de artículo 22 de 1991 tiene una base sólida y debe incluirse en el nuevo texto de algún modo apropiado, aunque la versión actual del artículo 22 tenga ya algunas fórmulas tendientes en esa dirección.

28. El quinto crimen que se propone para su inclusión en el código es el "terrorismo internacional". Sobre la base de los comentarios de los gobiernos y de sus propias opiniones, el Relator Especial ha incrementado la lista de las personas privadas que actúan en nombre de grupos o asociaciones. Tal parece ser el enfoque apropiado habida cuenta de los actos recientes de terrorismo internacional y nacional. Aunque no hay todavía una definición generalmente aceptable del terrorismo y el enfoque fragmentado de identificar categorías concretas de actos que están condenados por la comunidad internacional entera es un modo práctico de combatir el terrorismo, el crimen de terrorismo debe incluirse en el proyecto de código, juntamente con las normas comunes aplicables a todas las formas de terrorismo, con el propósito de suprimir y sancionar tales actos. Aunque no sea perfecta, la versión actual del artículo 24 se orienta en la debida dirección.

29. El sexto y último crimen propuesto para su inclusión en el código es el "Tráfico ilícito de estupefacientes". Los gobiernos, en particular los de Australia y Suecia, han hecho observaciones válidas en su comentario escrito sobre el artículo correspondiente tal como fue aprobado en primera lectura. Conviene examinar atentamente la relación entre el artículo y las convenciones existentes tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, el modo de aplicar la asistencia jurídica mutua entre los Estados para enjuiciar a los violadores e impedir el blanqueo del dinero, y la relación entre la jurisdicción de los sistemas jurídicos nacionales y la propuesta jurisdicción penal internacional. Se han expresado dudas con respecto a la conveniencia de incluir el tráfico ilícito de estupefacientes en el proyecto de código como un crimen. Ahora bien, el narcoterrorismo puede tener un efecto desestabilizador en algunos países, particularmente los de la región del Caribe, que abogan con firmeza por su inclusión. El tráfico de estupefacientes, ya sea realizado por agentes de un Estado, personas individuales u organizaciones, puede tener también un efecto negativo en las relaciones internacionales. Por esas razones, su delegación exhorta a la realización de todos los esfuerzos posibles para lograr un resultado satisfactorio con respecto a esa importante cuestión.

30. La Sra. de BRICHAMBAUT (Francia) dice que no todas las infracciones graves del derecho internacional ni los actos moralmente reprobables pueden ser definidos como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Para ser incluidos en la lista de crímenes del proyecto de código, tales infracciones deben corresponder a las normas jurídicas aceptadas por los Estados, deben ser consideradas como actos suficientemente graves para su definición como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y deben hacer referencia a actos suficientemente identificables como para figurar en un texto penal. La cuestión debe examinarse solamente desde una perspectiva jurídica, no política.

31. Le complace la decisión del Relator Especial de limitar el proyecto de código a seis crímenes, atendiendo así a la preocupación de las delegaciones, incluida la suya, que consideraron importante evitar la devaluación del concepto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los crímenes no susceptibles de definición precisa, o que poseen consecuencias políticas más bien que jurídicas, no deben ser objeto de inclusión en el código. Por reprobables que sean, la amenaza de agresión (artículo 16); la intervención (artículo 17); la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera (artículo 18); el apartheid (artículo 20); el reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios (artículo 23); y los daños intencionales y graves al medio ambiente (artículo 26) no tienen un puesto apropiado en el código y pueden impedir la preparación de un proyecto generalmente aceptable.

32. El Relator Especial sustituyó la definición original de agresión, que estaba basada en la resolución 3314 ((XXIX) de la Asamblea General y causaba desacuerdo en el seno de la CDI. La definición original estaba destinada a un órgano político y su inclusión en un documento jurídico plantearía problemas sustantivos. Sin embargo, a pesar de la sencillez del nuevo texto, no es claro que se haya logrado un progreso. El papel del Consejo de Seguridad en la definición de la agresión es esencial, pero la nueva versión no hace referencia a las disposiciones pertinentes de la Carta. Como han señalado varios miembros de la CDI, es posible que las autoridades judiciales consideren que un acto constituye una agresión y por tanto un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad y que el Consejo de Seguridad, que tiene la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con arreglo a la Carta, esté en desacuerdo. La CDI actuaría con más premura si aceptase como agresión cualquier acto identificado como tal por el Consejo de Seguridad en vez de tratar de definir el fenómeno.

33. La modificación del artículo 19 para incluir la incitación al genocidio y la tentativa de genocidio está justificada por la gravedad extremada del crimen. Francia aprueba la sugerencia de que el título del artículo 21 se modifique de "Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos" a "Crímenes contra la humanidad". El cambio refleja las palabras utilizadas en el derecho internacional público, en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Sin embargo, como han observado algunos miembros de la CDI, sería preferible considerar solamente los crímenes cometidos en situaciones de conflicto armado e intencionalmente dirigidos contra la población civil.

34. El Relator Especial sugirió que el título del artículo 22, "Crímenes de guerra excepcionalmente graves" se modificara por el de "Crímenes de guerra".

Francia ha sostenido siempre que los crímenes de guerra no deben agruparse necesariamente con los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y preferiría que se incluyesen solamente los crímenes de guerra más graves en el código. Sin embargo, es importante que esos crímenes se definan correctamente y, en ese sentido, el nuevo texto propuesto por el Relator Especial, que define los crímenes de guerra como "las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949", tiene mérito. Francia no comparte la opinión de algunos miembros de la CDI que han sugerido que se mencionen otros instrumentos internacionales, particularmente el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra. Como el Protocolo es generalmente de índole convencional y posee solamente un valor consuetudinario limitado en el derecho internacional público, su inclusión en la definición de crímenes de guerra podría impedir la aceptación del código por Francia.

35. El Relator Especial ha conservado también los crímenes de terrorismo internacional y tráfico ilícito de estupefacientes. Aunque la delegación de Francia comprende el interés de la CDI por esos crímenes abominables, alberga dudas con respecto a su inclusión en el proyecto de código. Además, la CDI tropezará inevitablemente con el problema de la definición del terrorismo, sobre la que no hay actualmente consenso entre los Estados.

36. Por ello su delegación ve con agrado que la CDI haya decidido remitir al Comité de Redacción solamente los artículos relativos a la agresión, el genocidio, las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos, y los crímenes de guerra excepcionalmente graves; esa decisión demuestra que la CDI dirige sus trabajos hacia un concepto realista, más bien que político, de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, la decisión de continuar las consultas sobre el artículo 25 (Tráfico ilícito de estupefacientes) y el artículo 26 (Daños intencionales y graves al medio ambiente) no producirá probablemente resultados pues no son crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La CDI ha pedido también al Comité de Redacción que incluya en la definición de los crímenes que han de incluirse en el código los elementos pertinentes de los crímenes que se han eliminado. Tal procedimiento no hará sino aumentar las dificultades y retrasará la conclusión de los trabajos de la CDI.

37. La delegación de Francia alberga dudas sobre la conveniencia de la decisión del Relator Especial y la CDI de abandonar todo intento de formular una definición conceptual de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Fue una decisión pragmática enumerar esos crímenes antes de intentar definirlos, pero es ya hora de considerar una definición conceptual, que dote de mayor estabilidad al código, particularmente si el objetivo es elaborar una lista de crímenes que puede ser ulteriormente objeto de revisión.

38. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que la CDI, en su prisa por elaborar el proyecto de código para su segunda lectura para la fecha de 1996, podría elaborar un conjunto inferior de artículos, tal como ocurrió con el proyecto preparado para la primera lectura en 1991. Durante el año pasado, el Comité de Redacción aprobó varios artículos de la parte I, referentes a los principios generales, y los artículos de la parte II, relativos a la definición de los crímenes, y la CDI no pudo aprobar ningún artículo. Fue un error ocuparse simultáneamente de ambos temas; debiera haberse otorgado prioridad a la aprobación de la segunda parte, que hubiera facilitado especialmente la labor

del tribunal penal internacional. Algunas delegaciones del Comité ad hoc para el establecimiento de ese tribunal pusieron de relieve la importancia de la aceleración de la labor sobre el proyecto de código. El Comité ad hoc tuvo muchas cuestiones organizacionales o de procedimiento que considerar, y su tarea sería aún más difícil y requeriría aún más tiempo si tuviese también que considerar detenidamente la cuestión del derecho sustantivo aplicable. Los elementos de ese derecho están contenidos en diversos instrumentos internacionales, y podrían ser consolidados - con una redacción mejorada en caso necesario - en el proyecto de código, facilitando así la labor del Comité ad hoc y eventualmente del tribunal. El orador teme que sea imposible completar la labor referente a ambas partes del código y la primera lectura de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados en las tres semanas programadas en el próximo período de sesiones de la CDI. La CDI debe centrar sus esfuerzos en la parte II en vez de fracasar por entero o elaborar textos inferiores.

39. El orador acoge con agrado la propuesta del Relator Especial de eliminar del código varios artículos que figuraban en la versión anterior. Como la agresión es tal vez el ejemplo más grave de comportamiento ilícito de un Estado, es lógico que se considere responsables a las personas que dirigen un Estado en la realización de una agresión; sin embargo, sería excesivo aplicar el mismo criterio a la mera amenaza de agresión. La intervención es un concepto excesivamente vago para que figure en el código, y la dominación colonial es un hecho político y sería prácticamente imposible indicar una acción precisa que permita el enjuiciamiento de las personas individuales. Sería mejor dejar al derecho nacional el enjuiciamiento de las personas por los daños causados al medio ambiente, ajustándolo tal vez a normas internacionales; y el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios son conceptos excesivamente tópicos para su inclusión en el código. El Relator Especial no incluyó el apartheid entre los crímenes que se conservarán en el código, pero se resistió claramente a eliminar ese crimen. La delegación brasileña comparte sus vacilaciones y sugiere que la palabra "apartheid", habida cuenta de su significado histórico, sea sustituida por una fórmula más ampliamente aplicable.

40. Como los seis crímenes restantes son los más inexcusables, es imperativo que se redacte el código con máxima precisión. Parecen necesarias algunas mejoras del texto de la segunda parte; por esa razón, es particularmente importante que no haya presiones para completar la primera parte.

41. La omisión de seis párrafos en el texto propuesto sobre la agresión (artículo 15) representa una mejora. Es importante recordar que el artículo se refiere al comportamiento de una persona, que está necesariamente vinculado al de un Estado. Sin embargo, el código no tiene que ocuparse de la agresión de un Estado, que está definida en otro lugar, pero debe indicar con la mayor claridad posible las condiciones en las que una persona individual es responsable de su contribución a la agresión cometida por un Estado.

42. Por lo que se refiere al uso de la expresión "crímenes contra la humanidad" en el artículo 21 en sustitución de "violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos", el orador recuerda a la CDI que todos los actos descritos en ese artículo fueron tomados del Estatuto del Tribunal de Nuremberg y son ampliamente reconocidos. Sin embargo, en la formulación de los principios de Nuremberg, la CDI afirmó que, para que se le considere como un crimen contra la

humanidad, un acto ha de ser cometido en ejecución de, o en conexión con, cualquier crimen contra la paz o crimen de guerra. El orador se pregunta si la CDI desea mantener esa limitación o si estima que el concepto ha evolucionado en los últimos 50 años y que la categoría de crímenes contra la humanidad ha adquirido un estatuto independiente.

43. El Sr. PASTOR RIDRUEJO (España) dice que la redacción del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad origina complejos problemas políticos. Por razones de carencias institucionales y de otra índole, un número significativo de Estados no están aún maduros, desde el punto de vista político, para la aprobación y aplicación del código. Esta es la causa del lento caminar y del futuro incierto de los trabajos de la CDI en el tema que la Comisión tiene ante sí. Sin embargo, aunque los trabajos de la CDI no terminen en una convención internacional que llegue a ser obligatoria para un número significativo de Estados - aunque eso sería un resultado deseable - las ideas que han surgido pueden facilitar la adopción de otra clase de instrumentos, tal como una declaración o un modelo de principios, modalidades que se tienen en cuenta en el párrafo 46 del informe de la CDI. Se daría así un paso importante hacia la deseable meta de la moralización del derecho internacional.

44. El criterio utilizado por el Relator Especial para reducir la lista de crímenes de 12 a 6 parece realista y razonable en principio, aunque la vaguedad del texto origine dificultades en la práctica, y su delegación puede aceptar, en principio, la exclusión de los seis crímenes de la lista sobre la base de ese criterio. El orador toma nota de la observación hecha por el Relator Especial, en el párrafo 130 del informe, de que ha surgido un consenso en favor de la inclusión de cuatro artículos; los de agresión, genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, que constituyen el núcleo de la lista de crímenes. Su delegación apoya por ello la decisión de la CDI de remitir los artículos 15, 19, 21 y 22 al Comité de Redacción.

45. Su delegación apoya el artículo 2 del código. Sin embargo, dada la necesidad de cooperación entre el derecho internacional y los derechos internos, y para que la disposición no se preste a ninguna clase de equívocos, habría que dejar a salvo la obligación de los Estados partes en la convención de adaptar sus legislaciones penales a los compromisos contraídos en la convención. No es razonable que un comportamiento que merezca la calificación de crimen internacional según el código no sea considerado punible por la legislación de un Estado parte en el código. Para evitar tal resultado, su delegación sugiere completar la segunda oración del artículo 2 con las palabras: "... sin perjuicio de la obligación de los Estados partes de adaptar sus legislaciones a las disposiciones del presente código".

46. Por lo que se refiere al artículo 21, su delegación prefiere el título "Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos" al de "Crímenes contra la humanidad", pues otros crímenes del código pueden ser considerados también como crímenes contra la humanidad, particularmente el genocidio y los crímenes de guerra. Su delegación estima que se debe mencionar concretamente en el artículo 21 el crimen de las desapariciones forzosas e involuntarias.

47. El SR. HARPER (Estados Unidos de América) dice que el período de sesiones de 1995 de la Comisión de Derecho Internacional fue particularmente notable para la labor iniciada con respecto a dos nuevos temas importantes, "La ley y la

práctica en materia de reservas a los tratados" y "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas". La CDI logró también progresos en relación con los temas existentes.

48. Aunque el régimen de reservas de las tres Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados no es perfecto, el Relator Especial sobre reservas a los tratados señaló acertadamente en los informes que su flexibilidad facilitó la adhesión a los tratados multilaterales. Los Estados Unidos leyeron por tanto con agrado que todos los miembros de la CDI convinieron en que la definición de "reservas" y las normas contenidas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, y en los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, y en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 tienen un valor inapreciable y deben preservarse en la medida de lo posible.

49. Los Estados Unidos están de acuerdo en que la tarea de la CDI es colmar las lagunas y aclarar la ambigüedad. El mejor modo para ello es que la CDI elabore directrices para facilitar la solución de problemas concretos sin aumentar la rigidez de la ley. Más adelante podrá determinarse si esas directrices pueden útilmente complementarse con cláusulas modelo.

50. Los párrafos 138 a 142 del informe del Relator Especial examinan las reservas a los tratados sobre derechos humanos, cuestión sobre la que el Gobierno de los Estados Unidos tiene opiniones firmes. Su delegación estima que la CDI decidió acertadamente en 1966 rechazar una lex specialis para las reservas a ciertos tipos de tratados. A ese respecto, las Conferencias de Viena que adoptaron las recomendaciones de la CDI actuaron prudentemente.

51. En consecuencia, los Estados Unidos no pueden aceptar las opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos en su observación general No. 24 (52), pues no cree que las normas clásicas en materia de reservas sean inadecuadas a los tratados de derechos humanos. Por el contrario, han contribuido a facilitar el objetivo fundamental de una participación amplia de los Estados. La función esencial de los Estados - por oposición al Comité de Derechos Humanos - en la determinación de las cuestiones relacionadas con los tratados de esa índole debe ser respetada por motivos jurídicos y prácticos.

52. Los Estados Unidos no están de acuerdo en que corresponda legalmente al Comité de Derechos Humanos determinar si una reserva particular es compatible con el objeto y el propósito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La afirmación adicional de que si el Comité decidiese que una reserva no es compatible, esa reserva podría desglosarse en términos generales en el sentido de que el Pacto surtiría efectos para la parte reservante sin el beneficio de la reserva, carece también de fundamento en derecho internacional.

53. Esa afirmación está en contradicción con la norma fundamental reflejada en el párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que afirma que las convenciones internacionales establecen reglas "expresamente reconocidas por los Estados 'litigantes'". Difícilmente podrá decirse que un Estado que hace una reserva a una norma ha reconocido expresamente esa norma. A un nivel más práctico, el orador se pregunta cuántos miembros de la Comisión estarían dispuestos, en su calidad de asesores jurídicos, a recomendar que sus parlamentos consintiesen en la ratificación de una clase de tratados a los que el parlamento deseara incorporar reservas, si supieran que los órganos

internacionales establecidos por esos tratados podrían desconocer las reservas y considerar a su país como obligado sin ellas.

54. La labor de la Comisión sobre el tema titulado "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales o jurídicas", puede conducir a una evolución correcta del derecho internacional que aliente la protección de las personas y desaliente la apatridia. El informe del Relator Especial hace referencia a los límites de la analogía entre la nacionalidad de las personas individuales y la nacionalidad de las personas jurídicas o corporaciones. El Relator Especial ha puesto en duda la conveniencia de que la CDI dé prioridad al estudio de los efectos de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad de las personas naturales - el problema más urgente y más fácil - respecto de los efectos sobre la nacionalidad de las personas jurídicas. Los Estados Unidos se inclinan a creer que debe hacerlo.

55. El capítulo VII del informe del Relator Especial se refiere a la continuidad de la nacionalidad. El Relator Especial no esperaba que se incluyese el régimen de la protección diplomática en el programa de la CDI en el próximo futuro, y propuso en consecuencia que se analizase la continuidad de la nacionalidad en el contexto de su labor. Sin embargo, la CDI propuso que debía iniciar los trabajos sobre el tema de la protección diplomática en el futuro próximo, y si eso se aceptaba, los Estados Unidos sugerirían la conveniencia de examinar la continuidad de la nacionalidad, como parte de la labor sobre ese tema.

56. Por lo que se refiere a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, el Gobierno de los Estados Unidos tropieza con serias dificultades y alberga dudas en algunas esferas, especialmente con respecto a la responsabilidad por los llamados crímenes internacionales y el complejo tema del arreglo de controversias.

57. Tras una votación dividida la CDI decidió remitir al Comité de Redacción las propuestas del Relator Especial sobre las presuntas consecuencias de los llamados "crímenes de Estado". Los Estados Unidos han señalado repetidamente que albergan graves reservas con respecto al concepto mismo de crímenes internacionales de Estado. El concepto carece de base suficiente en la práctica estatal contemporánea y confunde más bien que aclara el análisis de situaciones concretas. No reconoce la gama de contextos y situaciones en que la comunidad internacional debe caracterizar el comportamiento estatal y reaccionar ante el mismo.

58. Es escasamente apropiado y productivo que la CDI se esfuerce por introducir nuevas normas relativas a los llamados crímenes internacionales de Estado en el tejido del derecho referente a la responsabilidad de los Estados. Un esfuerzo de esa índole dificultará el progreso necesario para llegar a completar la primera lectura del proyecto de artículos sobre el tema. Los Estados Unidos no apoyan la continuación de la labor con respecto al complejo régimen propuesto por el Relator Especial en relación con las consecuencias de los crímenes de Estado.

59. Su delegación tiene dudas con respecto a las complejas propuestas referentes a sistemas de arreglo de controversias, tanto el régimen general que forma parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados

como el régimen de arreglo de controversias en los casos de delitos internacionales y adopción de contramedidas.

60. El arreglo pacífico de controversias es importante, y los Estados Unidos han participado en una amplia gama de procedimientos de arreglo de controversias. Esa experiencia induce a su Gobierno a dudar de los esfuerzos encaminados a canalizar controversias que entrañan cuestiones tan amplias y complejas como las que se examinan hacia un limitado número de mecanismos de arreglo de controversias previamente definidos. La experiencia demuestra que la gama de las circunstancias jurídicas y de hecho que originan controversias que entrañan la responsabilidad de los Estados es amplia y difícil de predecir. En consecuencia, es imposible acordar de antemano responsablemente una forma rígida de arreglo de controversia determinada.

61. Los temores de su Gobierno se extienden a las controversias futuras relacionadas con el proyecto de artículos en general, para las que el proyecto prevé la conciliación. Se aplican también al régimen obligatorio de arreglo de controversias propuesto por el Relator Especial cuando una parte adopta contramedidas. En tales situaciones es importante que las partes traten de lograr un arreglo pacífico; su incapacidad para lograrlo anteriormente puede contribuir a la justificación jurídica de las contramedidas. Sin embargo, la diversidad de las controversias posibles exige que las partes actúen con flexibilidad al elaborar mecanismos de arreglo de las controversias apropiados para las diversas circunstancias.

62. Los Estados Unidos creen por tanto que el avance actualmente obligatorio a través de diversos mecanismos de arreglo de controversias es inapropiado, y piden que los mecanismos de arreglo de controversias sean facultativos para las partes.

63. Por lo que se refiere al proyecto de código de crímenes, los Estados Unidos tienen reservas desde hace tiempo con respecto a la totalidad del esfuerzo de elaboración de un código de esa índole. En los períodos de sesiones recientes de la CDI, el proyecto de código ha evolucionado en forma que reduce algunos de esos temores.

64. Aunque acogiendo con agrado la indicación del Relator Especial de que se propone limitar la lista de crímenes a aquellos cuya inclusión es difícil de rechazar, a saber, la agresión, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, el terrorismo internacional y el tráfico ilícito de estupefacientes, su delegación, al igual que otras varias, pone en duda particularmente la inclusión de los dos últimos. También tiene dudas sobre las propuestas de agregación de los crímenes contra el medio ambiente.

65. Cada uno de los cuatro crímenes restantes plantean problemas de definición y de redacción, pero los Estados Unidos desean hacer constar particularmente su inquietud con respecto a la definición del crimen de agresión. La CDI se refiere a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General y al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, que no suministran una base suficiente para la redacción de una definición de derecho penal ni reflejan las raíces históricas del crimen de guerra de agresión en la época posterior a la segunda guerra mundial.

66. Se plantean dos dificultades concretas. Es incorrecto afirmar que el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado equivalga a un acto de agresión con arreglo al Artículo 39 de la Carta. El crimen se ha definido con excesiva amplitud y puede abarcar incluso las infracciones menores de la integridad territorial. Algunas penetraciones sin autorización del Estado afectado pueden ser necesarias para realizar operaciones de evacuación de personas no combatientes, salvamento de rehenes o demostración de derechos de navegación y sobrevuelo con arreglo al derecho internacional. Tales acciones no son ni pueden llegar a constituir actos criminales.

67. Aunque reconociendo las dificultades inherentes a la elaboración de un código de crímenes, los Estados Unidos estiman que es esencial que se invierta el tiempo necesario para lograr la exactitud y asegurar que el resultado sea plenamente satisfactorio. Las energías de la CDI se orientaron recientemente a la tarea de elaborar el estatuto de un tribunal penal internacional. Su delegación estima que las deliberaciones han llegado a una fase crítica y que cualquier intento de vincular el código de crímenes, con sus numerosos elementos controvertidos, al tribunal reducirá o dificultará el progreso en esa esfera.

68. Por lo que se refiere a los esfuerzos de la CDI para elaborar un régimen de responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que los Estados Unidos recomiendan cautela. La práctica estatal existente y los acuerdos ya concertados o en proceso de negociación sugieren la necesidad de que los regímenes de responsabilidad se adapten estrechamente a las circunstancias particulares de la actividad de que se trate y de las partes involucradas. Las normas generales sumamente amplias y las directrices obligatorias en materia de responsabilidad no son siempre apropiadas.

69. Al tratar de fundir los conceptos de evaluación de los daños ambientales y responsabilidad, la CDI plantea numerosas cuestiones difíciles, con inclusión de las responsabilidades respectivas del Estado y de las entidades encargadas de la explotación, los tipos de actividades o circunstancias a las que se aplique el régimen de responsabilidad, y los tipos de daño a los que un régimen pueda aplicarse. Hace falta una labor adicional, y los Estados Unidos piden que esa labor esté centrada en las esferas que con mayor probabilidad permitan lograr el consenso.

70. En tal sentido, el orador observa que el proyecto de artículos trata de imponer a los Estados una obligación de establecer procedimientos para la reglamentación y la evaluación de los efectos ecológicos de todas las actividades, públicas y privadas, susceptibles de causar efectos perjudiciales transfronterizos, pudiendo por tanto afirmarse que implica una responsabilidad estatal con respecto a todos esos daños perjudiciales. Un enfoque de reglamentación tan ampliamente diseñado es inaceptable y sería mejor que la CDI centrara sus esfuerzos en actividades particularmente peligrosas con miras a elaborar un documento basado en el consenso.

71. El Sr. SANGIAMBUT (Tailandia) toma nota con beneplácito del progreso hecho por la CDI durante su 47º período de sesiones con respecto al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Su delegación cree que el código debe adoptar la forma de una convención que contenga disposiciones

suficientemente precisas para asegurar su aplicación eficaz en el enjuiciamiento de las personas individuales.

72. Su delegación cree que deben incorporarse al código cuatro crímenes, a saber, la agresión, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. Otros crímenes podrían incluirse en la lista más adelante tras la adopción de una decisión por consenso.

73. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 3, Responsabilidad y castigo, su Gobierno ha pedido que las definiciones de crímenes contenidas en el párrafo 2 del artículo 3 se ajusten a la redacción del párrafo 3 del artículo 3, a fin de incorporar el concepto de tentativa de cometer un crimen.

74. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) dice que la CDI ha hecho un progreso considerable en relación con el proyecto de código; al mismo tiempo, el código ha quedado algo reducido por causa de la amputación de importantes secciones, con riesgo de que la amputación continúe. Lo sustancial de los avances logrados figura en el esclarecimiento, para los efectos de la aplicación del código, de los principios aut dedere aut judicare y non bis in idem así como en la precisión de su ámbito de aplicación internacional por los tribunales nacionales e internacionales; dado lo sensitivo de los problemas que se presentan con la extradición de acusados por crímenes internacionales los avances logrados son inestimables.

75. Resulta reveladora la solicitud hecha por la CDI al Comité de Redacción de que tuviera en cuenta y tratara discrecionalmente los artículos 17, 18, 20, 23 y 24; evidentemente, para la CDI es importante reexaminar esos crímenes tanto desde una perspectiva global como desde el punto de vista de sus elementos. Sin embargo, el informe no revela si, al establecer un grupo de trabajo encargado de examinar las cuestiones del tráfico ilícito de estupefacientes y los daños intencionales y graves al medio ambiente, la CDI confería a esos crímenes la misma importancia que a los otros crímenes.

76. Tratándose de la agresión, su delegación estima que lo examinado hasta ahora es realista y constructivo. Sin embargo, la CDI no debe detenerse allí; el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General que definió la agresión permiten elaborar los actos que tipifican el crimen de agresión; lo más importante: quién lo comete. Si son los Estados, los individuos o, ambos. Políticamente, la definición de la agresión contenida en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General es muy amplia; sin embargo, refleja la realidad de la bipolaridad que existió entre superpotencias y que, no puede excluirse que vuelva a presentarse. Los Estados americanos, incluyendo los Estados Unidos de América, incorporaron al Protocolo del llamado Tratado de Río, esa definición, que entró por tanto en los dominios del derecho convencional y debe ser tenida en cuenta por la CDI.

77. En el proyecto de estatuto de la corte penal internacional se hizo una notable contribución al distinguir el genocidio conforme al derecho convencional que originalmente lo estableció y su enmarcamiento como crimen internacional dentro del derecho internacional general. Figure o no en el código, constituye un crimen internacional. Los esclarecimientos que persigue la CDI son útiles y su delegación los apoya.

78. En cuanto al apartheid, en sus orígenes este crimen se circunscribía al África del Sur, y las causas que lo originaron, como crimen, se superaron en esa parte del mundo. Sin embargo, su delegación no cree que el crimen haya desaparecido. Esa clase de actos y políticas deben reputarse crímenes internacionales, y es de esperar que el apartheid no reaparezca en otro lugar del mundo.

79. Por lo que a la intervención concierne, la delegación de Guatemala cree que no debe despedírsele como potencial crimen internacional. Desde la perspectiva de lex lata no constituye crimen internacional. Sin embargo, desde el punto de vista de la codificación progresiva del derecho internacional, el hecho de que se trate de la violación de un deber internacional permite que pueda reputársele crimen internacional. Sobre todo, porque en el caso de la agresión, los individuos que deciden intervenir e intervienen con la amenaza del uso de la fuerza, se amparan y se sirven del Estado.

80. Por lo que se refiere a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, la delegación de Guatemala favorece el título de "Crímenes contra la humanidad". No sólo deja de lado el carácter masivo de las violaciones sino permite considerar como crimen internacional la desaparición forzada de personas. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Velasquez Rodríguez fallado en 1987 la desaparición forzada de personas violación grave de los derechos humanos, e incluso que da lugar a la responsabilidad internacional del Estado, debe decirse que no llegó al punto de calificarla como crimen internacional. En todo caso, el tema debe examinarse más detalladamente, en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional.

81. La enumeración de los actos que tipifican los crímenes contra la humanidad parece acertada a la delegación de Guatemala. Sin embargo, cuando se dice "cualesquiera otros actos inhumanos" stricto juris, el concepto es muy vago y elástico y, en alguna medida, la geografía incide en ello, pues las actitudes varían de unos países a otros del mundo respecto de lo que sean actos inhumanos.

82. En materia de crímenes de guerra excepcionalmente graves, la delegación de Guatemala favorece tomar como modelo de referencia la Convención de Ginebra de 1949, y también los estatutos de los tribunales penales para la ex Yugoslavia y Rwanda. No es preciso incorporar al código de crímenes contra la paz y la humanidad todos los casos que se prevén en la Convención de Ginebra de 1949 sino solamente aquellos que pudieran tener carácter de graves violaciones.

83. La delegación de Guatemala favorece mantener como crímenes internacionales el terrorismo internacional, el tráfico internacional ilícito de estupefacientes y los daños intencionales y graves al medio ambiente, habida cuenta de la magnitud y gravedad de los daños y lesiones que causan. Por el tráfico ilícito de estupefacientes, la delegación de Guatemala entiende el que tiene lugar entre países vecinos y entre países distantes, por vía aérea o marítima, atravesando o no el mar territorial de otros países o la alta mar o el espacio aéreo nacional o internacional. Jurídicamente debe afrontarse el daño que causa, la inestabilidad familiar y política que genera y resolverse las dudas y conflictos de jurisdicción que surgen. Debe ofrecérsele a la comunidad internacional la oportunidad de enfrentar este flagelo internacional, bajo el imperio del principio aut dedere, aut judicare. En cuanto a los daños intencionales y

graves al medio ambiente la delegación de Guatemala cree que los argumentos expuestos por el Relator Especial deben ser aceptados por la CDI.

84. La delegación de Guatemala expresa su concordancia con la CDI en cuanto a conservar el proyecto de artículo 5, sobre responsabilidad de los Estados. Lo sobresaliente del artículo es que no excluye la responsabilidad del Estado por daños causados por sus agentes a consecuencia de sus actos criminales, tomando en cuenta además lo previsto en el artículo XV de la convención relativa al genocidio. En cuanto a las sanciones, es evidente que la CDI no favorece criminalizar al Estado. El hecho, sin embargo, es que pueden darse situaciones en las que un Estado resulte "envuelto" en un crimen internacional - por ejemplo, agresión, o terrorismo de Estado. Para la delegación de Guatemala, la responsabilidad de carácter penal recae exclusivamente en los individuos que cometen el crimen internacional y, si alguna responsabilidad penal pudiere recaer en un Estado, habría que precisar las sanciones. La aplicación de la máxima societas delinquere non potest aleja de las sanciones punitivas, mientras que el derecho internacional convencional - la Carta de las Naciones Unidas - conduce al de las sanciones que puede aplicar el Consejo de Seguridad y, el derecho internacional general conduce a la responsabilidad internacional del Estado. Tarde o temprano, será preciso abordar el sensitivo problema de la responsabilidad internacional que generen los crímenes internacionales que figuren en el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.